



4  
60  
22  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SALA  
OCHO

## TERCERA SALA ORDINARIA

### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

#### AUTORIDADES DEMANDADAS:

COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA  
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y  
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

#### MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

#### SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA  
GUTIÉRREZ TRUJILLO

### SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor y Ponente, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

### RESULTADO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho promovió juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:-----

TJ/III-39308/2024



A-272780-2024

1. **LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída en mi promoción de fecha 8 de Diciembre de 2023, presentada en la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de haber transcurrido el plazo de cuatro meses a que se refieren los Artículos 54 primer párrafo y 55 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en el cual estoy solicitando la Caducidad de los Créditos Fiscales por el pago de derechos de suministro de agua potable de los períodos:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en la Ciudad de México, con  
número de cuenta de agua

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**Múltiple de Pago a la Tesorería**, de fecha 6 de Diciembre de 2023, emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



(Que consisten en la **negativa ficta**, recaída a la petición que ingresó el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en que solicitó la caducidad de los créditos fiscales por el pago de derechos de suministro de agua potable por los períodos

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMXDATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Mediante auto de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndoles para junto con su contestación exhibieran los documentos en los que demuestren sus afirmaciones, y la parte actora se encontrara en posibilidad de combatirlos mediante ampliación de demanda. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, señaladas en su escrito de demanda.

3. En auto del **primero de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, así como,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

61

ofreciendo pruebas. También, se ordenó correr traslado a la parte actora con las documentales correspondientes, a fin de ampliar su demanda; carga procesal que cumplimentó el siete de agosto del presente año, reiterando su petición de caducidad de cobro de derechos por suministro de agua antes precisados; con lo que se dio oportunidad a las autoridades de contestar la ampliación de demanda, contestación que se tuvo por realizada por una autoridad mediante auto del trece de septiembre del año en curso, teniéndose por precluido el derecho para hacerlo por parte del Procurador Fiscal de la Ciudad de México el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro . -----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que había concluido la sustanciación del juicio, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** se hizo del conocimiento de las partes el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar que las autoridades demandadas no hicieron valer causales, asimismo, que de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna causal que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente asunto.-----

**III.-** La litis en el presente juicio versa primeramente, sobre la **configuración o no de la negativa ficta** de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la cual quedó descrita en el Resultando 1 de este fallo.-----

**IV.-** Despues de haber analizado las pruebas ofrecidas y admitidas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que **Sí le asiste la razón a la parte actora**, en atención a las siguientes consideraciones:-----

La parte actora en su escrito de demanda argumenta que se configura la negativa ficta al no haberse emitido resolución, respecto de la petición que presentó el día **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.-----

En refutación, la representante de las demandadas, en su oficio de contestación de demanda expone que la respuesta se da en la contestación de demanda y por ello debe reconocerse la validez del acto impugnado.-----

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, de lo expresado por las partes **resulta fundado** el argumento de la parte actora, debido a que tomando en consideración que la parte actora, mediante petición presentada el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, ante oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó la la caducidad de los créditos fiscales por el pago de derechos de suministro de agua potable por los periodos

DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL ART.186 LTA

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativos al bien inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



# DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

que tributa con la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y en ese sentido, los artículos DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX 54 y 55 de Código Fiscal de la Ciudad de México, establecen:-----

**“ARTÍCULO 54.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta **cuatro meses**: transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

*Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.”*

## **"ARTÍCULO 55.-"**

"[...]"

"En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."-----

(Lo resaltado es nuestro)

De la trascipción anterior, se advierte que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses.-----

En este orden de ideas, es claro que los demandados fueron omisos en cumplir con el término que contempla el numeral 54 invocado, el que refiere "**hasta cuatro meses**", para contestar la petición de la hoy parte actora, promovida el **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, ya que como se observa de las constancias que integran los presentes autos, no se existe constancia de que dichos demandados hayan dado contestación alguna a la solicitud en comento hasta la fecha.

Por los razonamientos anteriores, esta Sala determina, que en el presente asunto se configuró la hipótesis prevista en el artículo 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo tanto ésta Juzgadora concluye que se **CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** demandada por la parte actora.

V.- A continuación, este Cuerpo juzgador procede al estudio de la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud promovida por el accionante.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.2o.A.48 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, página mil ciento cincuenta y siete, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

**"NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRETIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discretionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio."

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, este Cuerpo Colegiado procede al estudio conjunto de las manifestaciones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda, así como en el escrito de ampliación de demanda, mismos en el que argumenta sustancialmente que la resolución



impugnada es ilegal, en la medida en que han caducado los créditos fiscales por el pago de derechos de suministro de agua potable por los períodos

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
relativos al bien inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1  
DATO PERSONAL ART.186 L1

que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Por su parte, la parte demandada redarguye medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la parte actora, ya que es legal la negativa ficta impugnada.

Pues bien, a consideración de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados devienen esencialmente **FUNDADOS** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

No debe perderse de vista que cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la resolución negativa ficta configurada, respecto de la solicitud de algún contribuyente, el propósito fundamental de la sentencia que dirima la controversia propuesta, indudablemente tendrá por objeto resolver el fondo de la pretensión planteada. Es decir, determinar sobre la pertinencia de la solicitud realizada por el particular, aun cuando la misma verse sobre facultades discretionales de la autoridad demandada; precisamente porque la finalidad de la negativa ficta es solucionar la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta expresa.

De este modo, para resolver el fondo de la controversia planteada en este tipo de asuntos, las Salas de este Tribunal deben tomar en cuenta las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación de demanda, pues será éste el momento oportuno en el que podrá exponer los fundamentos y motivos legales en los que sustente dicha negativa. Ello, según lo dispuesto por el artículo 69, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo esta lógica, es dable considerar que en la especie no es posible declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, por carecer de fundamentación y motivación, pues como se ha visto en líneas que anteceden, el momento procesal oportuno para exponer los fundamentos y motivos legales que tomó en consideración la autoridad demandada para denegar tácitamente la solicitud que le fue planteada, es precisamente la contestación de demanda.

Robustece el criterio jurídico previamente expuesto, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.7o.A.437 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil seis, página dos mil cuatrocientos dieciocho, cuya voz y texto precisan:

**"NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.** En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado."

(Énfasis añadido por este Órgano Jurisdiccional)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

64

Ahora bien, en el escrito de demanda y ampliación, la parte actora sostiene que se configuró de la **caducidad** de las facultades de la autoridad exactora para determinar obligaciones fiscales en materia de derechos por el suministro de agua respecto de los períodos **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos al bien inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que tributa con la cuenta:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART  
DATO PERSONAL ART



En concordancia con lo dispuesto por el artículos 121 del Código Financiero del Distrito Federal, así como el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México (vigentes en los períodos a que hace referencia la solicitud del actor), la facultad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones fiscales omitidas y sus accesorios con la que cuenta la autoridad tributaria, se extingue (caduca) en el plazo de cinco años.

Para mayor ilustración sobre el particular, a continuación se transcribe el contenido de los preceptos normativos en cita, en la parte que interesa. Veamos:

#### **CÓDIGO FINANCIERO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**"ARTICULO 121.-** *Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:*

**I.** *Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;*

**II.** *Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se*



*causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;*

**III.** *Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;*

**IV.** *Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y*

**V.** *Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.*

*El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.*

*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los seis meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, salvo que el plazo de seis meses se haya ampliado por un periodo igual, en cuyo caso el acta final, el oficio de observaciones o la resolución definitiva, deberá emitirse dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 580 de este ordenamiento, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.*

*No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 112 de este Código.*

TRIB  
ADM  
GIUL  
TH



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

65

TJ/III-39308/2024

-11-

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

## CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**"ARTÍCULO 99.-** Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

**I.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

**II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

**IV.** Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de las entidades, y

**V.** Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

**a)** Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

TJ/III-39308/2024  
SERVICIO



A-272780-2024

**b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.**

*En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.*

*El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.*

*El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.*

*No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."*

Como puede verse, la **caducidad** se actualiza como consecuencia de la omisión de la autoridad exactora para determinar la existencia de alguna obligación fiscal a cargo del contribuyente.



De ahí que si en el presente asunto no se demostró la existencia de algún crédito fiscal debidamente notificado a la parte actora, es evidente que, por definición, no existe posibilidad de que se configure la prescripción a que alude la impetrante, precisamente porque en la especie aún no existe una resolución determinante de crédito fiscal firme, susceptible de prescripción.

Ilustra perfectamente lo anterior, el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I-TP-1282, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Primera Época, Año XXXVIII, número 451-453, correspondiente a los meses de julio a septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, que a la letra dice:

***"PREScripción Y CADUCIDAD. Sus diferencias. La caducidad surge a consecuencia de la omisión en que incurre la autoridad para determinar la existencia de una obligación fiscal a cargo de un causante, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; en cambio la prescripción opera por la abstención de la misma autoridad de hacer efectivo el crédito fiscal que ya se encuentra determinado, todo ello de acuerdo con los artículos 32 y 88 del Código Fiscal de la Federación."***

No obstante, como se anticipó, esta Sala procederá al análisis de la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad demandada.

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que en la especie se ha configurado la caducidad de las facultades de la autoridad demanda para determinar créditos fiscales por concepto de derechos por el suministro de agua, en relación con los períodos

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos al bien inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Lo anterior es así, dado que en la especie ha transcurrido en exceso el plazo legal de cinco años a que se refieren los artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal y el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los años relativos, durante los cuales, la autoridad



enjuiciada pudo determinar válidamente alguna obligación fiscal a cargo del impetrante.

Cierto, como se ha visto con antelación, tanto el artículo 121 del Código Financiero del Distrito Federal, como el diverso numeral 99 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los años citados (anualidades en las que se causó y debieron enterarse los derechos por el suministro de agua relativos), disponen que la facultad de la autoridad tributaria para determinar créditos fiscales, derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extingue (caduca) en el plazo de cinco años contados, tratándose de las contribuciones que no se calculen por ejercicios, y deba presentarse declaración, a partir de que se presentó o debió presentarse dicha declaración (como es el caso de los derechos por el suministro de agua).



TRI  
ADM  
CI

Por otra parte, el primer párrafo de los artículos 196 del Código Financiero del Distrito Federal y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en las anualidades referidas, prescriben que el pago de los derechos por el suministro de agua deberá realizarse bimestralmente dentro del **mes siguiente** al bimestre que se declara, como se aprecia de su contenido:

**"ARTICULO 196.-** *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas."*

**"ARTICULO 174.-** *La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas."*

En este orden de ideas, es dable considerar que la parte actora tenía la obligación de **declarar y pagar** las contribuciones relativas hasta el último día de los **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** para pagar los bimestres que señala.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por ende, para computar el plazo de caducidad en el presente asunto, en atención a lo preceptuado por los artículos 680 del Código Financiero del Distrito Federal y 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigentes en los periodos indicados en la solicitud de la parte actora, se tomará en cuenta el último, esto es el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Así las cosas, el plazo de caducidad de cinco años en el que la autoridad demandada pudo determinar válidamente el crédito fiscal correspondiente al **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** trascurrió desde el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** según

lo dispuesto por el referido artículo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México.



Luego, si la accionante presentó su solicitud de caducidad ante la autoridad tributaria, el día **ocho de diciembre de dos mil veintitrés** (respecto del bimestre analizado), es claro que para entonces **se había actualizado plenamente la caducidad de las facultades de comprobación y determinación de la autoridad fiscal demandada, respecto del** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **y, por mayoría de razón (a maior ad minus),** **también operó la caducidad respecto de los bimestres y períodos anteriores.**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Bajo este contexto, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad demandada para determinar obligaciones fiscales en materia de derechos por el suministro de agua a cargo de la parte actora, por los períodos **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos al bien inmueble ubicado en

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Toda vez que en la presente instancia jurisdiccional, la autoridad demanda no demostró, con medio de prueba alguno, haber ejercido sus facultades de comprobación respecto de los bimestres y períodos objeto de la solicitud elevada por la parte actora, antes indicados, es claro que en la especie no se suspendió el cómputo de la caducidad de sus facultades de conformidad con el

artículo 121, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México y 99, fracción V, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia por unificación de criterios PC.I.A. J/133 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA.** Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha."



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
Tribunal Superior de Justicia de México

También es aplicable la jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día quince de mayo de dos mil diecinueve, correspondiente a la Quinta Época, cuya voz y texto refieren:

**"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA COMPUTAR LA.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal local vigente, la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento. Ahora bien, la figura de la caducidad en



materia fiscal, se actualiza cuando la autoridad no ejerce dentro del término establecido por la ley, sus facultades de comprobación; de lo que se desprende que esta figura se encuentra relacionada con el elemento de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, consistente en la época de pago, pues es a partir de la omisión del contribuyente de cumplir con su obligación fiscal dentro del plazo que marca la ley, cuando la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades para determinar la contribución omitida y sus accesorios. De ahí que, para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento del nacimiento de la obligación, ya que las contribuciones se originan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, por lo que tratándose de la exigibilidad del pago de dichas contribuciones, el análisis de la caducidad debe atender a las disposiciones vigentes al momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.”

Sobre el particular, se hace mención de la tesis aislada I.1o.A.168 A (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo epígrafe y contenido son del tenor literal siguiente:

**“IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.”

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud fiscal de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**.

Asimismo, **SE DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD** de las facultades de la autoridad demandada para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de derechos por el suministro de agua, únicamente por lo que hace a los periodos **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos al bien inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, que tributa con la cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en: Emitir una resolución expresa en la cual determine que han caducado sus facultades para determinar obligaciones fiscales a cargo de la parte actora en materia de derechos por el suministro de agua, en relación con los periodos **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** relativos al bien inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, que tributa con la cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Asimismo, queda obligada la autoridad demandada a eliminar de sus bases de datos, cualquier registro relativo a los adeudos o créditos fiscales concernientes a los bimestres en cita.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a las autoridades un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo.



TJ/III  
ADMIN  
CIUDA  
TERC  
DENT



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

69

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 96, 97, 100 fracción II, 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y demás relativos y aplicables de dichos ordenamientos jurídicos, se:

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.- SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando IV de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del último Considerando.

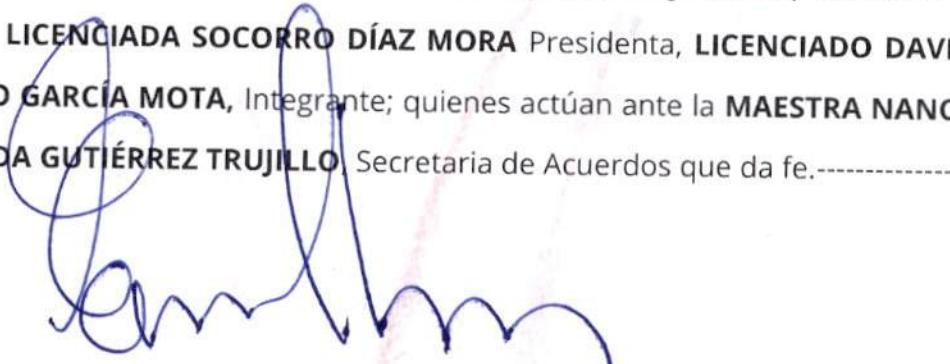
**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO** Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

  
**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

  
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**  
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

  
**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO ORDINARIO

## TERCERA SALA ORDINARIA

## PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39308/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

## RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY VISTA A LA ACTORA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio presentado ante esta Sala, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.99909/2024; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, asimismo, se da cuenta con un oficio reservado en la carpeta provisional, en que la autoridad demandada exhibió documentales para acreditar el cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio citado al rubro.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.99909/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- Respecto del cumplimiento reservado, **con copias del presente proveído y del oficio presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con sus anexos, DESE VISTA A LA PARTE ACTORA** por el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga; apercibida de que en caso de no hacerlo, se determinará lo que en derecho proceda, con las constancias que obran en autos.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en el entendido que la notificación a la parte actora deberá acompañarse de con copias del presente proveído y del oficio presentado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, con sus anexos.**- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

CAUSA LACUNA

Barcode: A-106965-20255

1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030  
2031  
2032  
2033  
2034  
2035  
2036  
2037  
2038  
2039  
2040  
2041  
2042  
2043  
2044  
2045  
2046  
2047  
2048  
2049  
2050  
2051  
2052  
2053  
2054  
2055  
2056  
2057  
2058  
2059  
2060  
2061  
2062  
2063  
2064  
2065  
2066  
2067  
2068  
2069  
2070  
2071  
2072  
2073  
2074  
2075  
2076  
2077  
2078  
2079  
2080  
2081  
2082  
2083  
2084  
2085  
2086  
2087  
2088  
2089  
2090  
2091  
2092  
2093  
2094  
2095  
2096  
2097  
2098  
2099  
20100



X